

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(CONCLUSIÓN).

Vease el BOLETÍN núm. 46.

Art. 163. En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía estando abierto el juicio, será oído en los trámites sucesivos.

Art. 164. No se publicará en los periódicos oficiales las declaraciones en rebeldía.

Art. 165. Los plazos señalados por días se entenderá de días útiles y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en día de fiesta legal, se prorrogará al día siguiente.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse fuera de los casos en que se conceda expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 166. Los terminos que se señalan en este reglamento para personarse y practicar las pruebas, se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro de Ultramar, y en las cuentas y expedientes de rein-

tegro de la Península cuando se trate de responsables que residan en Ultramar, en el extranjero ó en Canarias, ó de diligencias que hallan de llevarse á cabo fuera de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible.

Art. 167. Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Art. 168. Tanto los interesados como el Fiscal, pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada ó casación cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por este reglamento.

Art. 169. Fuera de los casos en que las notificaciones y los emplazamientos han de verificarse, según este reglamento, en estrados ó por medio del periódico oficial, se harán en su persona, tanto por los dependientes del Tribunal como por los Delegados, ó por los funcionarios á quienes se comisione al efecto, á los interesados ó á sus representantes.

Si no fuere hallado en su domicilio el que ha de ser notificado á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por medio de cédula, que se entregará á su familia ó criados, ó á sus vecinos, debiendo, en este caso, presenciar y firmar la diligencia dos testigos.

No se practicará ninguna otra en averiguación de su paradero.

Se entenderá por domicilio del interesado, ó de su representante, el que hubieren señalado al efecto.

El único periódico oficial en que se harán los emplazamientos y las notificaciones será la *Gaceta de Madrid*, cuando se trate de cuentas y expedientes de la Península y la *Gaceta* oficial de la respectiva provincia ultramarina cuando de los de Ultramar.

Art. 170. Cuando algún interesado que no esté personado en una

cuenta ó expediente para que se entiendan con él las actuaciones, ó no tenga representante, dirija algún escrito referente al mismo Tribunal, al Delegado ó á la oficina correspondiente, deberá designar persona que resida en el punto donde hubiere de dictarse la resolución, expresando su domicilio, para que se le hagan las notificaciones á que hubiere lugar.

Si no lo verificase, se harán éstas en estrados.

Art. 171. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en Pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 172. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por los Secretarios de las mismas, y por los ugières en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ellas del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

Art. 173. Fuera de los recursos que proceden, según este reglamento, en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, no se da ningún otro, quedando, en su virtud, suprimido el recurso extraordinario que expresa el art. 119 del reglamento orgánico del Tribunal de 8 de noviembre de 1871.

Art. 174. Los expedientes de reintegro se extenderán en papel del sello de oficio, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados, al precio señalado por la ley del Timbre.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan estén cosidas y foliadas, y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó claros en los intermedios.

Los que los remitan en otra forma serán castigados con multas.

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en papel del sello de oficio, cuyo importe reintegrarán, del mismo modo que se ha dicho, los que fueren condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas proceden en la segunda instancia de los expedientes de reintegro y en los recursos de casación que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga á cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que corresponda las actuaciones de los recursos de casación en los expedientes de cancelación de fianzas y los escritos que en ellos presenten los interesados.

Art. 175. La Secretaría general, las Secciones y cada uno de los Negociados de las mismas y los Negociados de reintegros, llevarán registros de vencimientos de los plazos que se concedan en los asuntos de que entiendan, para proceder como corresponda tan luego como termine cualquiera de dichos plazos.

Art. 176. El Tribunal conocerá de las faltas en los fondos ó efectos del Estado por sustracciones ó robos que se hayan llevado á cabo por rebeldes ó fuerza armada, y de las responsabilidades que se puedan haber contraído con motivo de las mismas por los funcionarios públicos.

No será necesario para ello expediente previo formado por la Admi-

nistración activa, ni la declaración de que sean ó no responsables los funcionarios públicos, hecha por la misma.

El Tribunal, con independencia de lo que esa Administración haga y resuelva en sus expedientes gubernativos, conocerá de dichas faltas desde el momento en que ocurran, y resolverá lo procedente acerca de las responsabilidades en que puedan haber incurrido con motivo de ellas los funcionarios públicos en los expedientes de reintegro que se formen, así como en las cuentas cuando aparezcan en ellas hechos de esa naturaleza.

Art. 177. Para el examen y tramitación de cualquier cuenta ó expediente de reintegro anterior á 1850 de que tenga que conocer el Tribunal, queda éste facultado para su sustanciación y fenecimiento, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, teniendo presente las dificultades que se ofrezcan para la solvencia de los reparos y demás circunstancias que el transcurso de los tiempos han creado y sean casi insuperables, á juicio de las Salas.

En las cuentas y expedientes de reintegro que corresponden al período de 1850 á fin de junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitación y fallo á la ley de 25 de junio de este último año y al reglamento para su ejecución de 8 de noviembre de 1871, en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos se tendrá presente la que regía en la época á que pertenezcan.

Por lo que respecta á ambas épocas, siempre que el Contador opine por el fenecimiento de las cuentas ó expedientes de reintegro, en razón á las dificultades que presente el esclarecimiento de los hechos, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al Fiscal para que con su dictamen pueda recaer la resolución que corresponda.

En las cuentas de la época, de fin de junio de 1870 hasta el ejercicio de 1879-80 inclusive, así como en los expedientes de reintegro de igual período, podrá hacer uso el Tribunal de la facultad que le conceden los dos párrafos anteriores.

Art. 178. Si se promoviese conflicto de competencia en los expedientes de reintegro mientras los Delegados del Tribunal se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúan responsables, aquéllos darán cuenta inmediatamente al Tribunal, y bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto y del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, y de los motivos en que se funde, para que les dé sus instrucciones.

Art. 179. Los Ministros y los

Contadores podrán ser recusados cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Ser consanguíneo ó á fin dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.

2.º Haber emitido dictamen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta expediente de reintegro ó de cancelación de fianza, desempeñando un destino anterior.

3.º Tener interés directo ó indirecto en la cuenta ó expediente.

4.º Tener pleito pendiente con los cuentadantes ó interesados en la cuenta ó expediente.

5.º Ser ó haber sido denunciado ó acusador del cuentadante, ó interesado en la cuenta ó expediente, ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito.

6.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados.

La recusación se propondrá en escrito firmado por la misma parte interesada, ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Art. 180. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego, y sin más trámites, del conocimiento del asunto; haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso expondrá, por medio de manifestación lo que tuviese por conveniente dentro del término de tres días.

Art. 181. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiese la recusación y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro; si fuese Ministro, se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedare en la á que pertenezca el recusado número suficiente, designando á aquél el Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si no se denegase, habrá lugar á su tiempo al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo que queda expuesto, acerca del que se dá en las cuentas y expedientes de reintegro, y cuando se trate de las unas ó los otros.

Art. 182. El Presidente, los Ministros y los suplentes que hayan de fallar en los recursos de casación, son también recusables antes del día de la vista.

Sustanciado el incidente en la forma expresada, se dictará providencia por el Pleno, constituido en Tribunal de justicia, contra la cual no se dá recurso alguno.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 183. El Tribunal de Cuentas del Reino ejerce sus atribuciones gu-

bernativas, administrativas y concienzosas en los asuntos que le encomienda su ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Art. 184. Para los efectos de las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que el Tribunal ha de dirigir á las Cortes, y de las certificaciones de comprobación de las cuentas generales definitivas del Estado que tiene que remitir á las mismas, se entenderá directamente con la Presidencia del Congreso de los Diputados.

Art. 185. Todos los Ministerios y Centros dependientes de los mismos están en el deber de comunicar al Tribunal los reglamentos, instrucciones y órdenes que versen sobre contabilidad, tan luego como se dicten.

Cuando llegue á noticia del Tribunal que por un Centro se ha dado algún reglamento, instrucción ú orden y no se le haya comunicado por el mismo, reclamará que lo verifique señalándole plazo para que lo efectúe, y expresando la multa en que se incurrirá si no se lleva á cabo, sin perjuicio de hacer uso de los demás medios de apremio.

Art. 186. De todas las órdenes del Gobierno ó de los Ministerios que se le comuniquen al Tribunal, ó de que éste tenga noticia y que afecten á su legislación ó á sus atribuciones, ó que estén conexas con expedientes que se hallen en curso, ya de examen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al Pleno.

Este, pidiendo los antecedentes que obren en el Tribunal si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden facultades ó jurisdicción propias del mismo Tribunal ó de sus Salas.

En caso afirmativo, suspenderá dar cumplimiento á la orden ú órdenes, y acordará que se manifieste al Gobierno ó al Ministerio respectivo los motivos de no haberla cumplimentado.

Si el Gobierno ó el Ministerio insistiesen en dichas órdenes, ó no resolviesen nada, el Tribunal hará mención de ello en la primer Memoria de las referentes á cuentas generales definitivas, ó en Memoria extraordinaria, según sea oportuno.

En caso negativo, dispondrá que se transcriban á la Sala ó dependencia que corresponda las que hayan de ser ejecutadas por las mismas, para su cumplimiento.

Si las Salas estimaren que algunas de las órdenes referidas que se le hubieren transcrito por el Pleno, sin resolución expresa de éste para que las cumplimenten, invaden su jurisdicción, ó tuvieren conocimiento ó noticia de otras que se hallaren en igual caso y que no fueren conocidas por el Pleno, recurrirán á éste, á fin de que pueda proceder respecto de ellas en la forma indicada.

Si en las órdenes de que se trata se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad, ó de las generales del Reino, ó de los decretos, reglamentos é instrucciones que arreglan los servicios públicos, el Pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria correspondiente.

Art. 187. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Las Salas que conozcan de las cuentas y de los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, podrán también usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarias á cualquier Centro ú oficina donde puedan hallarse, fijar término para facilitar los datos pedidos, señalando la multa en que se incurrirá si no se cumple lo que ordenen, y compelar á los morosos por los medios de apremio.

Art. 188. En todas las órdenes que se den por el Pleno, las Salas ó los Ministros, en las cuentas, expedientes de reintegro ó de cancelación de fianzas, ó cualquiera otro asunto de los de que conoce el Tribunal, ó estén relacionadas con los fines de la institución de éste, se expresará el plazo en que ha de cumplirse lo que determinen y la multa en que incurrirán los que no lo lleven á cabo, procediéndose desde luego á la exacción de ella cuando no se cumpla lo mandado, sin perjuicio de la aplicación de los demás medios de apremio en caso necesario hasta obtener el cumplimiento.

Art. 189. Los suplicatorios de los Tribunales de justicia pidiendo certificaciones de datos ó documentos que correspondan á cuentas ó á expedientes de reintegro ó de cancelación de fianzas, se pasarán á las Salas á que las cuentas ó expedientes pertenezcan ó hayan pertenecido si están en el Archivo, ó al Pleno en los casos en que esté conociendo de recursos interpuestos en las unas ó en los otros.

Así éste como las Salas, resolverán lo que estimen procedente acerca de la expedición de dichas certificaciones, y en el caso de que acordaren que se den, se expedirán por la Secretaría general cuando se trate del Pleno, y por los Contadores ó funcionarios que tengan á su cargo las cuentas ó expedientes, si de las Salas.

En este caso se remitirá la certificación á Secretaría general para que se curse por la misma.

No se facilitarán á los Tribunales del fuero común ó de los especiales que los reclamen, otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito por haberse cometido en ellos el de falsedad, en armonía con lo que establece el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal y cuando los necesiten para los efectos que el mismo determina.

Al acordar que se remitan, se dispondrá que quede copia de ellos en su lugar respectivo, haciéndose la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Cuando en las comunicaciones ó suplicatorios se pidieren que se pusiesen de manifiesto documentos para sacar testimonios, ó hacer cotejos, ó reconocimientos de letras ó de firmas, ó para practicar con ellos á la vista alguna otra diligencia, las Salas ó el Pleno, en su caso, resolverán lo que sea procedente acerca de la petición, y acordarán lo que fuere oportuno, si acceden á ella, para que se lleve á cabo lo solicitado en días y horas hábiles en el Tribunal.

Si las certificaciones que se pidiesen fueran de documentos demasiado extensos, se acordará que se pongan de manifiesto para que por el Juzgado ó Tribunal correspondiente se acuerde lo oportuno, á fin de que por los mismos, ó por aquellos á quienes se dirigieren por medio de exhortos, se puedan sacar testimonios.

Las resoluciones denegando lo que se solicite en los suplicatorios se cursarán por conducto de la Secretaría general.

Cuando los suplicatorios se refieran á datos ó documentos concernientes á asuntos que no pertenezcan á las Salas, ni al Pleno como Tribunal de justicia, se resolverá lo que proceda por el Presidente del Tribunal, ó por el Pleno gubernativo cuando la índole del asunto lo exigiere.

Art. 190. A las comunicaciones de las Autoridades administrativas solicitando certificaciones de datos ó documento se dará la misma tramitación que establece el artículo anterior, y no se accederá á la petición cuando los datos que reclamen obren en las dependencias de las mismas ó en otras donde puedan obtenerlos.

Otro tanto se hará con las solicitudes que formulen los particulares.

Pero no se dará curso á éstas si no se acredita que no han podido obtenerse de las dependencias centrales ó provinciales donde deban obrar los datos reclamados.

En ningún caso se facilitarán documentos originales, y cuando se reclame alguno que hubiere sido enviado al Tribunal por la Autoridad ó funcionario que lo remitió, sólo se acordará su devolución cuando se hubiese mandado por equivocación y no fuere justificante de cuentas ó

necesario en el expediente á que correspondiera.

Art. 191. Si las Salas del Tribunal necesitasen noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en los Tribunales, los pedirán por medio de comunicaciones que los Decanos de las Salas dirigirán á los Presidentes de las Audiencias ó á los que presidan los Tribunales superiores. El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando se exijan por acuerdo del Pleno.

Art. 192. Si los Tribunales no acusasen el recibo de las comunicaciones, ó no las contestasen y cumplimentasen en un término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retardo, sin perjuicio de lo demás que correspondiere en su caso.

Art. 193. El Tribunal no reconocerá como legal la existencia de ninguna Caja particular que antes de 31 de diciembre de 1881 no se hallare establecida con arreglo á lo que previene el art. 4.º de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870, y cuyo reglamento no se le haya comunicado por el Ministro de Hacienda, con la aprobación del mismo, y que después del 31 de diciembre de 1881 no esté autorizada con sujeción á lo que determina la ley de Presupuestos de esta última fecha.

Respecto de las Cajas particulares de las provincias de Ultramar, el Tribunal no reconocerá como legal la existencia de ninguna que no se encuentre establecida con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 194. Siendo especial y privativa la jurisdicción del Tribunal en los asuntos que le están encomendados, necesitando tener examinadas las cuentas parciales y hacer el resultado de las mismas con las cuentas generales definitivas del Estado, que han de presentarse á las Cortes en plazos fijos y perentorios, pudiendo conocerse en los expedientes gubernativos por la Administración activa, y en las causas criminales por los Tribunales de justicia de los hechos constitutivos de los alcances, al mismo tiempo que el Tribunal de Cuentas conoce de éstos en los expedientes de reintegro, y estando los expedientes de cancelación de fianzas íntimamente relacionados con las cuentas y los expedientes de reintegro, el Tribunal no se tendrá por requerido de inhibición cuando lo fuere respecto de las cuentas, expedientes de reintegro y expedientes de cancelación de fianza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de este reglamento son aplicables á todas las cuentas de la Península que se con-

traigan al período que empieza en 1.º de julio de 1893.

La tramitación de las cuentas anteriores á esa fecha, y la de los expedientes incoados con anterioridad á la promulgación de este reglamento, se acordará, en todo aquello que sea posible, á la fijada, por el mismo.

Otro tanto se verificará respecto á las cuentas de Ultramar que se refieran á época anterior á la promulgación de este reglamento y á los expedientes de reintegro incoados antes de esa promulgación.

2.ª El Pleno formará el reglamento interior del Tribunal y los formularios que han de acompañar al mismo para ponerlos en armonía con las disposiciones de este reglamento.

3.ª Las disposiciones contenidas en los artículos 7.º, número primero 35, 36, 40, 41 y 42 son aplicables únicamente al personal de la planta fija del Tribunal que figura en el presupuesto de la Península y que se halla organizado con arreglo á la ley del mismo Tribunal de 25 de junio de 1870.

Cuando se organice el personal de la Sala de Ultramar en igual forma que aquél y con arreglo á lo que determina dicha ley, se aplicarán también al mismo las disposiciones referidas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan modificadas las disposiciones de la ley orgánica del Tribunal de 25 de junio de 1870; de la de Administración y Contabilidad de la misma fecha; del reglamento orgánico para la ejecución de la primera de 8 de noviembre de 1871, y del reglamento orgánico de la Dirección de Contabilidad de igual fecha que el anterior, en cuanto se hallen en oposición con las de este reglamento.

Madrid, 28 de noviembre de 1893.
=Aprobado por S. M.=GAMAZO.

(Gaceta del 2 de diciembre).

Diputación provincial.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Diputación provincial y que se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 1.º, art. 64 de la ley orgánica Provincial vigente.

Sesión de 7 de noviembre de 1893.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó contribuir con la cantidad de 4.000 pesetas á la suscripción nacional para atender á los gastos que han de producir las operaciones militares emprendidas en Africa, y que se consigne un crédito de otras 4.000 pesetas para socorrer á las viudas pobres de los soldados casados que

hubiesen cubierto cupo por esta provincia y mueran durante la campaña.

Se aprobó definitivamente la adjudicación de la subasta de calzado con destino á los acogidos en la casa de Beneficencia y Expósitos á favor de D. Pedro Atilano Ochoa, en la cantidad de 3.780 pesetas.

Se acordó conceder al Vigilante del Correccional D. Cipriano Martínez, la gratificación de 0'75 pesetas para pago de alquiler de casa.

Se aprobó la propuesta relativa á las indemnizaciones que por razón de salida han de abonarse al personal afecto á la Sección de carreteras provinciales en la siguiente forma:

Recorrido por kilometro.

	Pesetas
Para el Sobrestante.	0'12
Para el Ayudante.	0'15
Para el Jefe.	0'20

Igualmente se aprobó la propuesta para llevar á cabo el pago á los peones camineros en las cabezas de partido por medio de cheques ó letras giradas por la casa de Banco del Sr. Ulargui, con lo que se obtiene una economía anual de 750 pesetas.

Se acordó abonar lo que se adeuda por razón de indemnización de salidas á los funcionarios de la Sección de carreteras con arreglo á la cantidad fijada en los respectivos presupuestos, y desde julio á octubre del corriente, conforme á la indemnización nuevamente propuesta y acordada.

Se acordó incluir en el presupuesto adicional la cantidad suficiente para satisfacer á D. Evaristo García, Sobrestante de la Sección de carreteras sus haberes hasta el día en que cesó en dicho cargo.

Igualmente se acordó incluir en dicho presupuesto adicional la cantidad necesaria para el pago de haberes al Capataz del Vivero provincial y Administrador del Hospital.

Se acordó que al practicar la liquidación del presupuesto de 1892 á 1893, se anulen las cantidades incluidas en el mismo para pago del aumento gradual de algunos empleados.

Se acordó contestar al Director del manicomio de San Baudilio de Llobregat no haber lugar al abono de interés por las cantidades que se le adeudan, teniendo en cuenta la recomendación hecha al Sr. Presidente Ordenador de pagos, para que atiende con preferencia á extinguir la deuda que se reclama.

El Sr. Negueruela expuso la conveniencia de que se estableciera aquí un manicomio, y propuso el nombramiento de una comisión que estudiara la parte facultativa y económica del proyecto. El Sr. Presidente manifestó la satisfacción con que veía el interés que se tomaba por traer aquí á los dementes, pensamiento que había acariciado desde el primer día y creía podía estable-

cerse el manicomio en la casa de Beneficencia, que tiene capacidad para ello en buenas condiciones. Se extendieron en consideraciones los señores Herreros de Tejada y Velasco, y se acordó nombrar la comisión propuesta por el Sr. Negueruela, quedando designados para componerla los Sres. Presidente, Velasco, Herreros de Tejada y Navasa.

Se acordó interesar al Sr. Presidente Ordenador de pagos atiende con la mayor urgencia y á medida que lo permita la situación de la Caja provincial á extinguir la deuda que tenga á su favor la Diputación de Palencia por hospitalidades causadas por dementes de esta provincia.

Se acordó conceder el 5 por 100 de interés sobre las cantidades que se adeudan por suministros hechos á los establecimientos provinciales de Beneficencia, á D. Eugenio Fernández, D. Benito Rubio, D. Manuel Gardachal y D. Victoriano Pascual.

Se acordó devolver la fianza que tiene constituida D. Manuel Roldán Adalid, como garantía del remate del servicio de bagajes del Cantón de Torrecilla de Cameros.

Se acordó pedir informes acerca de si D. Lucas Bergerón prestó los servicios y facilitó los objetos que se indican en las facturas presentadas y en su caso se paguen incluyendo su importe en el presupuesto adicional.

Se acordó hacer presente á D. Pedro Gregorio de Diego, tutor de la menor D.^a Valentina Gutiérrez, hija de D. Mariano Gutiérrez García, que la cantidad que tiene devengada éste y debe abonarse asciende sólo á la suma de 1.734'44 pesetas.

Se accedió á lo solicitado por don Francisco Martínez, vecino de Hornos, expidiéndole certificación de un ingreso que hizo el 13 de octubre de 1892.

Se aprobó la cuenta presentada por el Alcalde de Villamediana por los gastos de recolección y producto de la venta de oliva de las fincas pertenecientes á la Beneficencia provincial y que el saldo de 20'12 pesetas ingrese en la Caja provincial.

Se acordó manifestar á D. Silvestre Rueda y otros vecinos de Briñas que el arrendatario del portazgo está en su derecho de exigirles el importe correspondiente por las pasadas que hagan por aquel punto, y que si creen no adeudar las sumas por que se les apremia pueden interponer recurso de alzada ó acudir á los Tribunales por exacción ilegal.

Se acordó hacer presente á la Alcaldía de Briñas que debe entablar el procedimiento contra los morosos que figuren en la relación presentada por el rematante D. Sotero Hervías que sean vecinos de aquella localidad.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de diciembre.

Se acordó reclamar nota detallada

de todos y cada uno de los establecimientos de enseñanza respecto á las alteraciones que en más ó en menos hayan tenido en los gastos de sus respectivos presupuestos de 1890-91 hasta 1892-93, y que interin no se reunan estos datos y se practique la liquidación correspondiente, se manifieste á la Delegación que no procede ejecución alguna por el concepto de deudas por atenciones de segunda enseñanza.

Se acordó satisfacer íntegra al Ayuntamiento de Haro la subvención de 7500 pesetas para el sostenimiento de la estación Enológica y que en su día se tenga presente al confeccionar el presupuesto del año económico de 1893-94.

Se aprobó una cuenta de bagajes suministrados por el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama importante 107 pesetas.

Se acordó dar las más expresivas gracias á la Junta directiva del Círculo Logroñés por el donativo de una alfombra de muletón blanco hecho á la casa de Beneficencia para que se aproveche en prendas para las asiladas.

Sesión extraordinaria del día 20 de febrero de 1894.

Se dió lectura á la convocatoria hecha por el Sr. Gobernador para esta reunión extraordinaria y la nota de los asuntos que han de resolverse por la Corporación, aprobándose el acta de la sesión celebrada el día 7 de noviembre último.

No hallándose presente otro Vocal de la Comisión permanente de actas más que el Sr. Manuel Martínez Adán, se acordó completar aquella con los Sres. Iribarren y Sáenz de Tejada.

Se suspendió la sesión, y abierta después de trascurrido un cuarto de hora se dió lectura al dictamen de la comisión permanente de actas proponiendo se admita como Diputado provincial por el distrito de Haro á D. Leonardo Etxeverría Echegoyen.

El Sr. Presidente manifestó que con arreglo al art. 47 de la ley Provincial quedaba el dictamen sobre la mesa.

Se acordó que los asuntos pendientes pasaran á las respectivas comisiones y celebrar sesión el día próximo á las once de la mañana levantándose la de este día.

Logroño, 24 de febrero de 1894.—
V.º B.º El Presidente Carlos Moreno.

Delegación de Hacienda

Por disposición de la Dirección general de la Deuda pública circulada con fecha 17 del mes de febrero actual, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el día 1.º de marzo próximo hasta fin de mayo siguiente desde las nueve á las do-

ce de la mañana todos los días no feriados, el cupón correspondiente al trimestre que vence en 1.º de abril próximo, de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, así como también las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, pero estas sin limitación de tiempo.

Los Cupones de las referidas rentas deberán presentarse en una sola factura y las inscripciones en dos, las cuales se facilitarán gratis en la misma oficina.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, no cursando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Los presentadores de inscripciones, expresarán con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina; los números de las inscripciones se estamparán de menor á mayor y no aparecerán englobados capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallarán una por una.

Previendo á los interesados que los que no hubieran satisfecho al presentar el cupón de 1.º de enero último el impuesto de timbre que determina el art. 43 de la vigente ley de Presupuestos y el Real decreto de 31 de octubre próximo pasado, tienen obligación de verificarlo ahora necesariamente aplicando dicho timbre móvil al cupón de 1.º de abril, sin cuyo requisito no los admitirá esta Delegación de Hacienda, como así mismo y al fin de facilitar las operaciones de comprobación se hace preciso que se presenten facturados por separado los cupones que contengan timbre móvil y los que no lo contengan por haberse satisfecho ya el impuesto en enero último, no admitiéndose factura alguna en que se hallen mezclados dichos cupones.

Siendo el trimestre que nos ocupa el último correspondiente al actual ejercicio, lo pongo en conocimiento de las Corporaciones, establecimientos y particulares poseedores de inscripciones nominativas excitando su celo para que procuren presentarlas al cobro á la mayor brevedad posible.

Lo que se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño, 24 de febrero de 1894.—
El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

La representación de los fabricantes de pólvoras y materias explosivas, contratista con el Estado del impuesto sobre estos artículos, ha nombrado Inspectores á D. Fernando Franco Ruiz, Baltasar Hermoso Palacios, Raimundo Martínez Ibarra, Salvador Mariategui, Miguel Bestard, Inocencio Sela Sampil, Mariano Cortés Menguijón, León Yoldi é Izturiz, Buenaventura Pelayo Alegría, José García de los Ríos y Beraza y Alejandro García Pérez, y esta Delegación lo hace público para general conocimiento.

Logroño, 27 de febrero de 1894.—
El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiéndose presentado al acto y clasificación de soldados el mozo Policarpo Caro Pascual, natural de esta villa, hijo de Isidoro y María, cuyo paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza, para que el día 18 de marzo próximo á las diez de su mañana se presente ante este Ayuntamiento, que se hallará reunido al efecto de cerrar definitivamente el juicio de exenciones; advirtiéndole que en caso de no presentarse en el día y hora señalados será declarado prófugo con arreglo á la vigente ley de Reemplazos.

Trevijano, 24 de febrero de 1894.—
El Alcalde accidental, Gabriel Caro.

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo natural de esta villa, incluido en el alistamiento de la misma en el año actual, Santiago Ruiz Alcalde, hijo de Félix y Floisa, cuyo paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza, para que el día 10 del próximo mes de marzo á las diez de la mañana se presente ante este Ayuntamiento que se hallará reunido al efecto de cerrar definitivamente el juicio de exenciones; apercibido que caso de no presentarse será declarado prófugo, según dispone la vigente ley de Reemplazos.

Torremuña, 22 de febrero de 1894.—
El Alcalde, P. O., Ignacio Díez, Secretario.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde la fecha en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Grábalos, 26 de febrero de 1894.—
El Alcalde, Paulino González.